

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 086

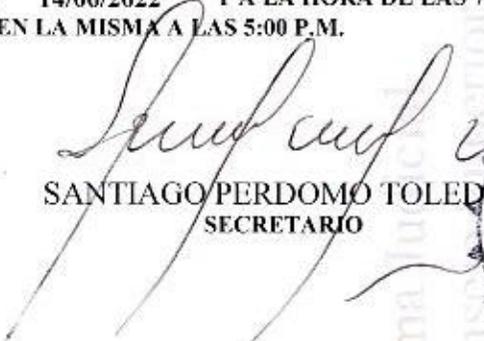
Fecha: 14/06/2022

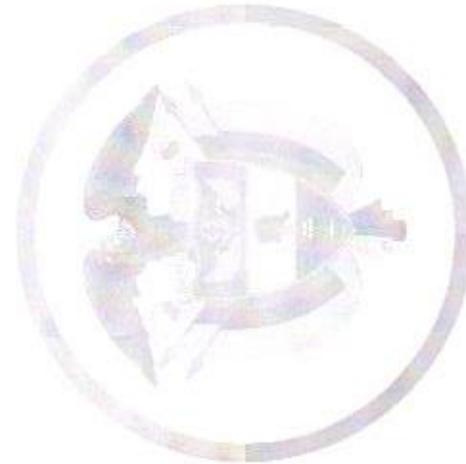
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013110002 2018 00709	Ordinario	ELVIA - OLAYA ESTUPIÑAN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TITO ALBERTO OLAYA CORTES	Auto pone en conocimiento OFICIO DE MEDICINA LEGAL	13/06/2022	1
180013110002 2019 00808	Procesos Especiales	ALIX YULISSA - ROJAS PATIÑO	JOSÉ VICENTE - VALDERRAMA PEÑA	Sentencia de 1º instancia DECLARO PATERNIDAD	10/06/2022	1
180013110002 2021 00075	Verbal Sumario	BERLY LILIANA - HERMIDA ROJAS	ROBINSON - CORREA CUÉLLAR	Auto de Tramite ORDENA INTERVENCION A LOS HOGARES DE LAS PARTES DE LA PRACTICANTE DE PSICOLOGIA	13/06/2022	1
180013110002 2021 00275	Verbal	MARIA ORFILIA - BUSTOS CAMPOS	JHOAN ALEXIS - VARGAS ESPITIA	Auto de Tramite DECLARO ILEGALIDAD DE AUTO DEL 7 DE JUNIO722 Y ORDENO QUE EN FORME SE DE TRAMITE DE LA DEMANDA DE RECONVENCION	13/06/2022	1
180013110002 2021 00457	Verbal	LEIDY KARINA - MARTINEZ DURÁN	JHON JANDERSON - GÓMEZ	Auto resuelve solicitud ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO Y ORDENO FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE CONCILIACION	13/06/2022	9
180013110002 2021 00553	Verbal	MARINA - MEDINA DÍAZ	RODRIGO - PARRA TRUJILLO	Auto nombra curador ad litem	13/06/2022	1
180013110002 2022 00056	Ejecutivo	ANA BEATRIZ - ANACONA RIVERA	ALBAN - ANACONA RIVERA	Auto termina proceso por pago	13/06/2022	1
180013110002 2022 00140	Procesos Especiales	LIDA - GÓMEZ RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto obedézcse y cúmplase FALLO REVOCADO	10/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003110002 2022 00218	Verbal	MABEL - RIVERA AVENDANO	ROSVELTH - ROJAS GUTIÉRREZ	Auto admite demanda	13/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **NUBIA ESTUPIÑAN Y/OTROS**
DEMANDADOS : **HDROS EXT TITO ALBERTO OLAYA OCRATES Y/O**
ASUNTO : **PONE EN CONOCIMIENTO**
RADICACION : **2018-00709-00**

EN CONOCIMIENTO de La parte demandante el asunto de la de la referencia, el oficio de Medicina Legal.

NOTIFIQUESE



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : JOSE VICENTE VALDERRAMA PEÑA
MENOR : VALERY SOPHIA
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 18001311000220190080800

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente, luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES :

A través de la Defensora de Familia la menor **VALERY SOPHIA** representada por su señora madre **ALIX YULISSA ROJAS PATIÑO** incoa demanda civil para que previo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, ley 75 de 1968 modificada por la ley 721 de 2001, se declare que es hija del señor **JOSE VICENTE VALDERRAMA PEÑA** producto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas para la época de la concepción; sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se admite la presente demanda ordenándose notificar y correr traslado al demandado y de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Como fue imposible la notificación del demandado por petición de parte se ordenó su emplazamiento y luego de vencida su publicación se le nombro curador, cargo que recayó en el profesional de derecho **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ**, quien contesto en término.

Integrado el contradictorio con el curador ad litem demandado y ante la imposibilidad de practicar la prueba de ADN de conformidad con el artículo 3 de la

ley 721 de 2001, se fijó fecha para escuchar en interrogatorio de parte a la demandante y la práctica de las pruebas testificales solicitadas en la demanda, la cuales fueron evacuadas en debida forma.

En este estado de la diligencia la suscrita Juez ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidad dentro del proceso, dando aplicación al artículo numeral 8 artículo 372 del Código General del Proceso, revisado el trámite del mismo encontramos que fue realizado dentro de los parámetros que la ley señala no existiendo causales en las mismas que puedan generar nulidades y/o sentencias inhibitorias dentro del presente proceso.

Culminada la ritualidad para este tipo de procesos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.

"La Corte Suprema de Justicia,... consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad "reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue ejercitada por las accionantes, tal y como ellas mismas lo reconocieron" Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso, en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (numeral 4, artículo. 6, de la Ley 75 de 1968).

La Corte Constitucional, en sentencia del 30 de septiembre de 2003, **MP JAIME ARAUJO RENTERIA**. Respecto de la imposibilidad de la práctica de la prueba de ADN señaló: "..., sin obtener la comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3º de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas. Por lo tanto, debe acudirse a la interpretación sistemática, integrando las normas de la ley a fin de armonizar con el artículo 3º ibídem. Bajo esta comprensión, la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del parágrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

"(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. Hernando Davis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo 1, 5ª ed., 1995, Editorial ABC, pág. 117.

Presentada esta situación en el caso de autos, se procede a fallar conforme al implicaciones establecidas en el artículo 386-2 del Código General del Proceso en

contra del demandado por su incomparecencia y por no comparecer al proceso, por lo que se le emplazo y nombro curador ad litem para lo representara, aunado a ello está el interrogatorio de parte a la demandante y la prueba testimonial recopilada durante el transcurso del proceso, todos conocedores directos de los hechos de la demanda por ser cercanas a la demandante pues según ellos la menor VALERY SOPHIA es fruto de la convivencia de la demandante con el demandado.

En este orden de ideas, el Despacho al estimar el interrogatorio de parte, la prueba testifical idónea y veraz frente a los hechos de la demanda que da fe que la concepción se dio dentro del termino señalado en el artículo 92 del Código Civil (23 de octubre de 2018 y 25 de junio de 2018), se procede a declarar probada la presunción de paternidad a favor de la menor VALERY SOPHIA y así se declarara, fijando una cuota alimentaria para su sustento de la misma en cuantía de 30% del SMLMV, a partir del auto admisorio de la demanda, un vestido completo en junio y diciembre de cada año por valor de \$200.000,00 cada uno, igualmente la custodia y la patria potestad de la menor conforme lo estipula el artículo 386 – 6 del Código General del Proceso, quedan en cabeza de la madre.

IV. DECISION:

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR al señor **JOSE VICENTE VALDERRAMA PEÑA** CC 1.007.394.627 como padre extramatrimonial de la menor **VALERY SOPHIA** nacida el 12 de junio de 2019 procreada con la señora **ALIX YULISSA ROJAS PATIÑO** CC 1.117.554.094, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **VALERY SOPHIA** a la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Tasase y liquidase por secretaria.

CUARTO: RADICASE la patria potestad y custodia personal del menor **VALERY SOPHIA** en cabeza de su señora madre (artículo 386 – 6 ibídem).

QUINTO: FIJASE como cuota alimentaria a cargo del demandado a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento de la menor **VALERY SOPHIA** en cuantía del 30% de un SMLMV y dos vestidos completos en junio y diciembre de cada año, por valor de \$200.000.00 cada una; la cuota que se incrementara con el aumento anual del SLMV en enero de cada año. Dinero que deberá ser consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado y a favor de la madre del menor.

La Juez,

GLORIA MARY GÓMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS
DEMANDADO : ROBISON CORREA CUELLAR
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2021-00075-00

TENIENDO que en el despacho se cuenta con una practicante de psicología de la Universidad de la Amazonia LAURA ALEJANDRA RFICAURTE MUÑOZ y siendo procedente, SE ORDENA su intervención a los hogares de las partes en el presente asunto, en lo que su profesión le permite.

De esta decisión comuníquese a las partes vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa9b237535d5821d0d813fc346b40fd70d18f335a178ae4d5d19ce59a26f50**

Documento generado en 12/06/2022 11:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **MARIA ORFILIA BUSTOS CAMPOS**
DEMANDADO : **JHOAN ALEXIS VARGAS ESPITIA**
ASUNTO : **DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO**
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : **2021-00275-00**

Estando el presente asunto en termino de ejecutoria del auto del 7 de junio de 2022 que convoco a audiencia de conciliación, se detecta una falla que impide realizarla, como es que, no se hizo pronunciamiento sobre la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada inmersa en el mismo escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La ilegalidad de los autos es un mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de tramite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su termino ha precluido, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C. S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

"... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro. "

En el caso de autos, es preciso señalar que efectivamente el Despacho convoco a audiencia de conciliación, sin tener en cuenta que inmersa en la contestación de la demanda, el demandado a través de su apoderada presento demanda de

reconvencción, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de
Florencia Caquetá,

RESUELVE:

1.- DECLARASE de oficio la ilegalidad del auto del 7 de junio de 2022, por la
razón anotada.

2.- EN CONSECUENCIA, en firme este auto pasa a Despacho para el trámite de
la demanda de reconvencción

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

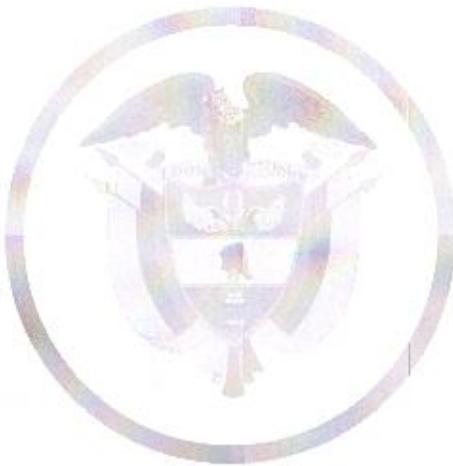


Código de verificación: 3795c5b37f055e21cddcd4d26aa99fbb4e40dd0f51b25f8446b78ed60dcfc3eb

Documento generado en 12/06/2022 11:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **LEIDY KARINA MARTINEZ DURAN**
DEMANDADO : **JHON HANDERSON GOMEZ**
ASUNTO : **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00457-00**

ATENDIENDO la petición del apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia en consecuencia, **FIJAR** el 27 de septiembre de este año a las 9 a.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

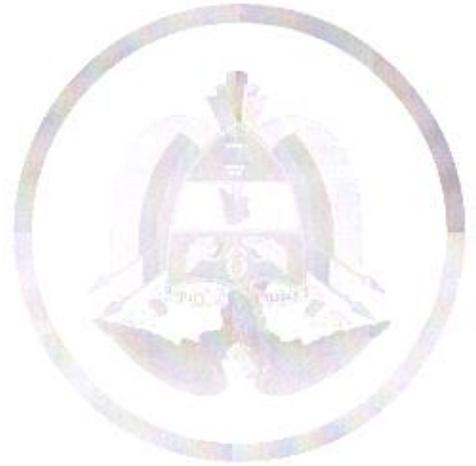
Código de verificación: **9f0e4ffd7ed41e6d05920c34665f5d633ae65cd12bf52c65421458dbbb3ee8c9**

Documento generado en 12/06/2022 11:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **MARINA MEDINA DIAZ**
DEMANDADO : **RODRIGO PARRA TRUJILLO**
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00553-00**

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE al abogado (a) Jhon Geyner Casanova Cardozo que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de **RODRIGO PARRA TRUJILLO** demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b269e6bd5b46b937b861816841e7acb7fff426b44f831dce90a4a5a721a65e**

Documento generado en 12/06/2022 11:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANA BATRIZ ANACONA RIVERA
DEMANDADO : ALBA ANACONA RIVERA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00056-00

El apoderado de la ejecutante en este asunto mediante escrito anterior solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como ya se pagó la deuda el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente mandamiento de ejecutivo, por pago total de la obligación. e.
- 2.- **DECRETASE** el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto para lo cual se libra oficio.
- 3.- **ORDENASE** el archivo definitivo de esta demanda dejando anotación en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

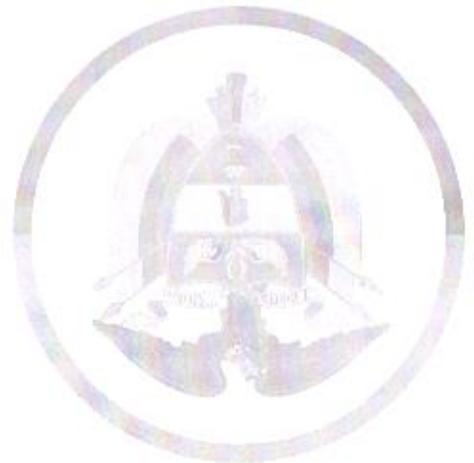
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1e00b3454694c15597960eee26c1c9cdc4e24506c0235c7307d99988306bbe**

Documento generado en 12/06/2022 11:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : LIDA GOMEZ RIVERA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00140-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 7 de junio de 2022 que decidió **REVOCAR** el fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

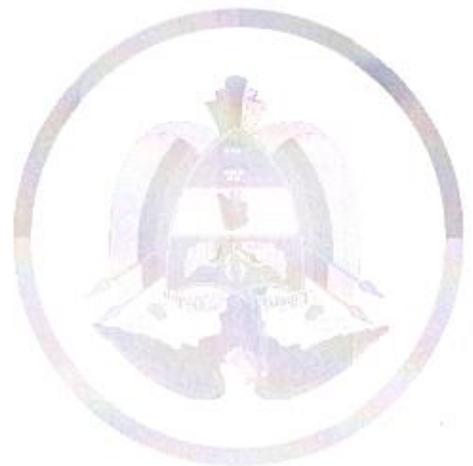
Código de verificación: **7d5ffe8ba1f7ffe22d6059d115b0b5d9051be64db320eba57ecfd88874acef9**

Documento generado en 12/06/2022 11:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO : **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **MABEL AVENDAÑO RIVERA**
DEMANDADO : **RPSVELTH ROJAS GUTIERREZ**
MENOR : **GABRIELA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00218-00**

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** de la menor **GABRIEL** incoada por **MABEL AVENDAÑO RIVERA** contra **ROSVELTH ROJAS GUTIERREZ**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito a través de apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibidem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

4.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 108 y 395 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a la guarda de las menores a través de edicto emplazatorio que se publicara conforme el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020.

5.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **GERMAN GALLEGO LOMNDOÑO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a9b1068bc3dac5d545f80409e162d60939c39905e18f2504e314734ce0488b3

Documento generado en 12/06/2022 11:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

